



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 14 De Lunes, 21 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210039300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Construcciones Rml Ltda	18/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001410500220190009900	Ejecutivo	Elena Ruiz Torres	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	18/02/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 21 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR

Secretaría

Código de Verificación

c1e5aa42-0470-4dd1-825f-e6720979030f

Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: ELENA RUIZ TORRES  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-0099-00

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto Sírvese proveer.

Cartagena, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**SANDRA DAVILA LABRADOR  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA  
COD. DESPACHO 130014105002

Cartagena, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora presenta una liquidación del crédito, no obstante, la misma contiene errores aritméticos por lo que el Despacho la modifica de la siguiente forma:

CONDENA	<b>\$ 4.140.580</b>
<b>COSTAS DEL ORDINARIO</b>	\$ 414.000 CONSIGNADAS
COSTAS DEL EJECUTIVO	\$207.029
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.347.609</b>

Teniendo en cuenta que en el auto de libra mandamiento de pago no se reconocen intereses de mora por ello no se incluyen en la liquidación.

Por ende, deberá modificarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*.

Por lo anterior, que se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS \$ 4.347.609**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS \$ 4.347.609**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc238bbf77ef7593ce728768b2c407663986dd9e026d8290f4404a85cf97745**

Documento generado en 18/02/2022 03:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PROTECCIÓN S.A.  
Demandado: CONSTRUCCIONES RML LTDA NIT 900.089.783  
Radicación: 13001410500220210039300.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CONSTRUCCIONES RML LTDA NIT 900.089.783**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial contra **CONSTRUCCIONES RML LTDA NIT 900.089.783**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PROTECCIÓN S.A.  
Demandado: CONSTRUCCIONES RML LTDA NIT 900.089.783  
Radicación: 13001410500220210039300.

## JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$4.078.280)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$4.078.280)**.

No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26:

*“Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca. 5. Bancolombia s.a 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”**. Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$6.525.248)**.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PROTECCIÓN S.A.  
Demandado: CONSTRUCCIONES RML LTDA NIT 900.089.783  
Radicación: 13001410500220210039300.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra **CONSTRUCCIONES RML LTDA NIT 900.089.783**, por valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$4.078.280)** y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **CONSTRUCCIONES RML LTDA NIT 900.089.783**. Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca. 5. Bancolombia s.a 6. BBVA Banco Ganadero 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.323 de Bogotá y tarjeta profesional N° 306.213, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

**CUARTO:** Este embargo se limitará hasta por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$6.525.248).**

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

**SEXTO:** Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE  
JUEZ**

02

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbcfb21f4c383e5ccbb3f6028dbd89f7ec31bcea1a7cdbf1df3af2aa0a0244e**

Documento generado en 18/02/2022 03:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**